REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral					
RADICADO:	76001-31-05-004-2018-00047-01					
DEMANDANTE:	OCTAVIO RESTREPO SÁNCHEZ					
DEMANDADO:	COLPENSIONES					
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 089 del 24 de abril de 2019					
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali					
TEMA:	Pensión de vejez Convenio de Seguridad Social					
	Colombia -España					

APROBADO POR ACTA No. 14 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 159

Hoy, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **DRA. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado en favor de **COLPENSIONES** en la sentencia No.089 del 24 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **OCTAVIO RESTREPO SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-004-2018-00047-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala en cumplimiento de lo decidido por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL en la Sentencia de Tutela STL3236-2021 del 19 de marzo de 2021, la cual dispuso que en el término de 10 días, esta Sala debía dejar sin efecto jurídico alguno la sentencia del 05 de noviembre de 2020, proferida dentro del presente proceso, y en consecuencia, proferir una nueva decisión, teniendo en cuenta lo considerado allí.

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tienen los contenidos en la demanda visible a folios 4 a 15 y en la contestación militante a los folios 38 a 46 por parte de **COLPENSIONES** del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia a través de la Sentencia No. 089 del 24 de abril de 2019, en la que resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada; reconocer al demandante la pensión de vejez a partir del 14 de junio de 2013, en cuantía del SMLMV sobre trece mesadas anuales, y liquidó el retroactivo causado hasta el 31 de marzo de 2019, en suma de \$51.975.937; adicional condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 14 de septiembre de 2015; autorizó los descuentos en salud.

El A quo fundamentó la condena, en que el demandante acreditó el tiempo laborado con Cementos del Valle S.A. hoy Cementos Argos S.A., con la certificación laboral aportada, así como con el Aviso de Entrada que obra a folio 26 del expediente, y las planillas de aportes que allegó la citada empresa. Precisó que el demandante es beneficiario del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, y concluyó que acreditó en toda la vida laboral 1.080 semanas cotizadas hasta el 13 de junio de 2013, de las cuales 780 fueron cotizadas a la entrada en vigor del Acto Legislativo de 2005, semanas en las que incluyó las laboradas en el Reino de España, concluyendo que le resulta aplicable el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Para establecer el monto de la mesada pensional, aplicó lo establecido en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, determinando que la misma resultaba inferior al SMLMV por lo que la ajustó a dicho monto, señaló que el disfrute de la prestación era a partir del día siguiente al cumplimiento de los 60 años el demandante.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Siendo que la sentencia resulto totalmente adversa a COLPENSIONES de conformidad al artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral, se hace imperioso conocer la providencia de primera instancia en virtud del Grado Jurisdiccional de Consulta.

RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo al poder especial que se allegó al expediente, mediante Auto No. 219, se reconoce personería adjetiva a la Dra. DIANA ALEJANDRA CÓRDOBA CARVAJAL, identificada con T.P. No. 180.032 del C.S. de la J. para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

1. PENSIÓN DE VEJEZ - REGIMEN DE TRANSICIÓN - SUMATORIA PERIODOS DE COTIZACIÓN LABORADOS EN ESPAÑA Y COLOMBIA

Como punto de partida, es menester dejar claro de entrada que señor OCTAVIO RESTREPO SÁNCHEZ es beneficiario del régimen de transición, establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que nació el 13 de junio de 1953 (f.18), por ende, para el 1° de abril de 1994, contaba con más de 40 años.

Para determinar si el demandante mantuvo el beneficio de la transición a pesar de la expedición del AL 01/2005, resulta necesario determinar el número de semanas cotizadas para la fecha en que entró en vigor el citado AL (PT 4ºART. 1º AL 01/2005).

Al respecto, se advierte de la historia laboral obrante a folio 69 del plenario que en principio el demandante no acredita las 750 semanas que exige el AL, en tanto, registra un total de 76,86 semanas cotizadas en toda la vida laboral, sin embargo, se avizora que el actor laboró para CEMENTOS DEL VALLE SA hoy **CEMENTOS ARGOS SA**, desde el 5 de marzo de 1979 hasta el 22 de noviembre de 1992, siendo afiliado al entonces Seguro Social, según da cuenta el Aviso de Entrada aportado por el demandante y la citada empresa (fs.26 y 75), relación laboral que se acredita con la certificación laboral que obra a folio 27, así como con la documental remitida por la Cementera (fs. 74 a 105).

Conforme a lo expuesto, para esta Colegiatura no existe duda que la historia laboral del demandante adolece de inconsistencias, puesto que efectivamente laboró con la empresa **CEMENTOS DEL VALLE SA** y fue afiliado al entonces Seguro Social, no obstante, no se reflejan esos periodos, debiendo prevalecer la realidad sobre las formas conforme al artículo 53 de la Constitución Política, dado que, **COLPENSIONES** trasgredió sus deberes frente al tratamiento de datos consignados en la historia laboral, si se tiene en cuenta que el valor probatorio de la historia laboral impone a las Administradoras asegurar que su contenido sea confiable y que refleje de manera real el esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión, para no hacer nugatorio su derecho pensional; la información contenida en la historia laboral debe ser cierta, precisa, fidedigna y actualizada, así lo impone el artículo 4º de la Ley 1581 de 2012, que proscribe la utilización de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error (T-079/2016).

Así las cosas, se incluirá en la historia laboral del demandante los periodos comprendidos entre el 5 de marzo de 1979 hasta el 22 de noviembre de 1992, que equivalen a 716 semanas, con las cuales reúne 797,14 al 25 de julio de 2005 -conforme al anexo 1-, lo que le permite que se le extienda el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

Anexo 1

					_
Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas	
Casangal	21/03/1977	18/09/1977	182	26,00	
Navia Prado Álvaro	3/10/1977	26/10/1977	24	3,43	
Manuelita SA	13/07/1978	19/02/1979	222	31,71	
Cementos del Valle SA	5/03/1979	22/11/1992	5012	716,00	
Vallejo Pozo Leandro	12/12/1994	31/12/1994	20	2,86	
Vallejo Pozo Leandro	1/01/1995	31/01/1995	30	4,29	
Octavio Restrepo	1/11/2002	31/01/2003	90	12,86	1
Total				797,14	-

20

Ahora bien, en cuanto al régimen anterior a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 aplicable al demandante, se determina que es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, pues nótese del conteo de semanas que desde el 21 de marzo de 1977 realizó cotizaciones al ISS hasta el año 2003, en el sector privado.

Para el estudio de la pensión de vejez se deben observar los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990, es decir, edad pensional y densidad de semanas. Respecto al primero, el demandante cumplió 60 años el 13 de junio de 2013, por haber nacido el mismo día y mes del año 1953 (f.18), en cuanto al segundo, determina esta Colegiatura que el actor no lo satisface, pues cotizó un total de 797,14 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 20 fueron cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, tal como se observa en el anexo 1, lo que genera que el demandante no reúna las 1.000 semanas de cotización exigidas en la normativa citada, por lo que en principio no habría lugar al reconocimiento de la prestación. Sin embargo, se advierte que el demandante registra tiempos laborados en el Reino de España (f.29), por consiguiente, se analizará lo concerniente.

Es oportuno advertir que la sumatoria de tiempos laborados en ambos países se efectúa en aplicación de lo establecido en los artículos 8 y 9º de la Ley 1112 de 2006 "Por la cual se aprueba el Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España".

Es así como el articulo 8 ibidem señala:

"Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones previstas en el artículo 20 de este Convenio, al cumplimiento de determinados períodos de seguro o cotización, la Institución Competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro o cotización cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante según se establece en el artículo 90, siempre que no se superpongan."

Conforme a esta disposición, se procedió a efectuar el conteo del tiempo laborado en España con base en el "informe de vida laboral", expedido por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social del Gobierno de España que milita a folio 29 y ss., encontrando esta Corporación que en dicho país laboró 306,29 semanas entre el 8 de marzo de 2006 y el 24 de enero de 2014 -conforme al anexo 2-, que sumadas a las 797,14 cotizadas en Colombia arroja un total de 1103,43 semanas, de las cuales 1071,14 fueron cotizadas a la fecha en que cumplió los 60 años, por lo que se concluye que supera ampliamente el número mínimo exigido por el Acuerdo 049/90 para acceder a la pensión de vejez, debiéndose confirmar la concesión de la prestación ordenada en primera instancia, a partir de la fecha en que arribó a los 60 años de edad (13/06/2013),

ya que para esa fecha ya tenía cumplido el requisito de las semanas, conforme a la Ley 1112 de 2006.

Anexo 2

Historia Laboral España						
Desde	Hasta	Días	Semanas			
6/08/2011	15/08/2011	10	1,43			
15/05/2010	22/05/2010	8	1,14			
16/09/2009	7/10/2009	22	3,14			
12/01/2008	12/01/2008	1	0,14			
15/12/2007	22/12/2007	8	1,14			
25/07/2013	24/01/2014	184	26,29			
9/07/2012	24/07/2013	381	54,43			
4/04/2011	5/08/2011	124	17,71			
23/05/2010	14/07/2010	53	7,57			
16/02/2010	14/05/2010	88	12,57			
8/10/2009	15/02/2010	131	18,71			
1/03/2009	15/09/2009	199	28,43			
8/05/2008	28/02/2009	297	42,43			
14/04/2008	2/05/2008	19	2,71			
29/01/2008	11/02/2008	14	2,00			
7/01/2008	11/01/2008	5	0,71			
13/09/2007	14/12/2007	93	13,29			
19/03/2007	27/07/2007	131	18,71			
8/03/2006	18/03/2007	376	53,71			
		2144	306,29			

2. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN:

Según lo expuesto, no prosperan las excepciones de fondo propuestas por la demandada, ni siquiera la de prescripción, puesto que el derecho se causó el 13 de junio de 2013, el demandante presentó la reclamación pensional el 13 de mayo de 2015 (f.21), resuelta mediante Resolución No. GNR 168892 notificada el 29 de junio de 2016 (f.20) y la demanda fue presentada el 1 de febrero de 2018 (f.15), evidenciándose entonces que entre la fecha en que fue resuelta la reclamación administrativa y la presentación de la demanda no transcurrieron los tres años establecidos en el art. 151 del CPTSS.

Ya en el plano de las liquidaciones, dado que el reconocimiento de la mesada pensional se efectuó con la inclusión de los tiempos laborados en el Reino de España, a Colpensiones le corresponde reconocer una mesada a prorrata de las cotizaciones efectuadas por el demandante en Colombia de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1112 de 2006, por lo tanto, se debe proceder a calcular el monto de la mesada pensional que le corresponde a dicha entidad atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 9º de la citada norma y no conforme al art. 21 de la Ley 100 de 1993, como lo concluyó el Juez, por lo que se aclarará la

Así las cosas, se tiene que el artículo 9º ib. señala:

decisión de instancia en ese sentido.

- "1. La Institución Competente de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro o cotización acreditados en esa Parte.
- 2. Así mismo la Institución Competente de cada Parte determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios los períodos de seguro o cotización cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:
- a) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro o cotización totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica):
- b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro o cotización cumplido en la Parte a que pertenece la Institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes (pensión prorrata)."

Por su parte, el artículo 15 ib. determina:

"BASE REGULADORA O INGRESO BASE DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES.

Para determinar el ingreso base de liquidación para el cálculo de las prestaciones que se reconozcan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9o, apartado 2 del presente Convenio, la Institución Competente tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado

en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si éste fuere inferior.

Cuando el período requerido para la determinación de la Base Reguladora de la pensión corresponda a períodos de seguro cubiertos en España, la Institución Competente Colombiana fijará el período de los diez años para la base de cálculo respectiva en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia.

La cuantía resultante de este cálculo se ajustará hasta la fecha en que debe devengarse la prestación, de conformidad con su legislación."

De acuerdo con lo anterior, para efectos de establecer el monto de la pensión de vejez, se deben totalizar los tiempos cotizados en ambos países como si hubieran sido cotizados en Colombia a fin de determinar la pensión teórica y se debe calcular el valor que arrojaría la prestación conforme a las normas que regulan el IBL, tomando como base los salarios cotizados en Colombia; acto seguido se determina la pensión prorrata o cuota parte pensional, aplicando al valor de la pensión teórica la proporción del tiempo cotizado en Colombia respecto a la totalidad de las cotizaciones. En términos prácticos, una vez sumadas las semanas de cotización, se debe liquidar el IBL de las cotizaciones efectuadas en Colombia para obtener el valor de la pensión teórica, ese monto se multiplica por el número de semanas cotizadas en Colombia y se divide por el número total de semanas cotizadas en ambos países.

En ese orden de ideas, se tiene que la suma de los tiempos de cotización hasta el 13 de junio de 2013 corresponde a 1.071,14 semanas, lo que da lugar a aplicar una tasa de reemplazo del 78% conforme al art. 20 del Acuerdo 049 de 1990; en cuanto al cálculo del IBL con el promedio de lo devengado durante los diez últimos años de cotización en Colombia, en aplicación del artículo 21 Ley 100/93, este arroja un monto de \$571.953 suma que aplicándole la tasa de reemplazo señalada se obtiene como primera mesada de la pensión teórica para el 2013, la suma de \$446.123, cifra por la cual habría de tenerse como pensión teórica el SMLMV del año 2013 (\$589.500) por ser inferior a este, que multiplicada por el número de semanas reportadas en Colombia (797,14), dividida entre el total de semanas aportadas en ambos países (1.071,14), arroja una pensión prorrata de \$438.075, lo que en principio podría considerarse como la suma que COLPENSIONES debería cancelar al demandante como mesada a su cargo.

No obstante, de acuerdo con lo considerado en el Sentencia de Tutela STL3236-2021 del 19 de marzo de 2021, y atendiendo a que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, ningún derecho pensional deberá estar por debajo del SMLMV, deberá confirmarse la decisión de primera instancia en cuanto al monto establecido como mesada a favor del demandante, fijada en dicha cuantía.

Lo anterior se robustece al analizar el reclamo pensional de un afiliado al RAIS que requería la acumulación de las semanas aportadas al Reino de España, resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia T-009 de 2019, oportunidad donde coligió que en aplicación de la Ley 1112 de 2006, procedía el computo de las semanas aportadas en uno y otro país, a fin de que con ello el trabajador pudiera acceder, por ejemplo, en el RAIS, a la garantía de pensión mínima. Así lo precisó cuando dijo: "(...) el Convenio de Seguridad Social suscrito entre Colombia y España permite que los trabajadores que hayan realizado cotizaciones al sistema de seguridad social en estos dos países, puedan computarlas para obtener la garantía de pensión mínima, que en este caso corresponde a la consagrada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993. Para ello, la administradora de pensiones deberá realizar el trámite respectivo ante el organismo de enlace, este es, el Ministerio del Trabajo para el caso de Colombia, para efectos de certificar los tiempos cotizados en el otro país. (...)". cuestión que, mutatis mutando, puede ser traída al presente proceso para concluir que la mesada a cargo de COLPENSIONES, no podrá ser inferior al SMLMV. (Subrayado de la Sala),

En ese sentido, al calcular la Sala el retroactivo causado desde el 14 de junio de 2013 – fecha fijada por el Juez de primera instancia a partir de la cual deberá comenzar a pagarse la pensión- hasta el 31 de marzo de 2019, arroja la suma de \$52.038.790,70, levemente superior a la obtenida por el Juzgado de primera instancia que fue de \$51.975.937, sin que haya lugar a modificación, en tanto el presente asunto se estudia en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, debiendo confirmarse la providencia consultada en este aspecto.

Anexo 3

Demandado: COLPENSIONES Radicación: 76001-31-05-004-2018-00047-01 Consulta Sentencia

DESDE	HASTA	MESADAS	VALOR MESADA	RETROACTIVO	
14/06/2013	31/12/2013	7,6	\$ 589.500,00	\$	4.460.510,70
1/01/2014	31/12/2014	13	\$ 616.000,00	\$	8.008.000,00
1/01/2015	31/12/2015	13	\$ 644.350,00	\$	8.376.550,00
1/01/2016	31/12/2016	13	\$ 689.455,00	\$	8.962.915,00
1/01/2017	31/12/2017	13	\$ 737.717,00	\$	9.590.321,00
1/01/2018	31/12/2018	13	\$ 781.242,00	\$	10.156.146,00
1/01/2019	31/03/2019	3	\$ 828.116,00	\$	2.484.348,00
TOTAL RETROACTIVO			\$ 52.	.038.790,70	

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 1° de abril de 2019 al 30 de abril de 2021 que asciende a \$23.326.703 –conforme al anexo 4–.

Anexo 4

DESDE	HASTA	MESADAS	VALOR MESADA	RETROACTIVO	
1/04/2019	31/12/2019	10	\$ 828.116,00	\$	8.281.160,00
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 877.803,00	\$	11.411.439,00
1/01/2021	30/04/2021	4	\$ 908.526,00	\$	3.634.104,00
TOTAL RETROACTIVO				\$	23.326.703,00

Es procedente autorizar a la entidad demandada para que descuente del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94), como lo definió el Juez de primer grado.

Ahora, más allá de la conclusión a la que arribó la Sala en cumplimiento de la Sentencia de tutela emanada del superior, considera pertinente **CONMINAR** a **COLPENSIONES** para que una vez ejecutoriada esta providencia inicie los trámites administrativos correspondientes tendientes a obtener el reconocimiento por parte del reino de España de la prorrata que le corresponde reconocer en virtud de las obligaciones establecidas en la Ley 1112 de 2006.

3. INTERESES MORATORIOS:

Ordinario Laboral

Demandante: OCTAVIO RESTREPO SÁNCHEZ

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 76001-31-05-004-2018-00047-01 Consulta Sentencia

El art. 141 de la ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones,

el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo

las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde

el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende,

como se trata de pensión de vejez, el término legal para ello es de 4 meses,

conforme a lo dispuesto en el art. 33 Ley 100/1993, modificado por el art. 9º Ley 797

de 2003, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor,

por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos

adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio1.

Conforme a lo expuesto, los intereses moratorios sobre el retroactivo

pensional, se causan a partir del 14 de septiembre de 2015, día siguiente a la fecha

en que se cumplen los 4 meses posteriores a la reclamación elevada por el

demandante (13 de mayo de 2015 f.21) y hasta que se haga efectivo el pago del

retroactivo liquidado, por lo que se confirmará este tópico de la sentencia.

Sin costas en estas instancias por haberse conocido en el grado jurisdiccional

de consulta.

Por lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo de la sentencia No. 089 del 24

de abril de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el

sentido que para obtener el monto de la pensión de vejez se debe atender lo

dispuesto en la Ley 1112 de 2006 "Convenio de Seguridad Social entre la República

de Colombia y el Reino de España y se **CONFIRMA** en todo lo demás.

_

¹ Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20

de octubre de 2015, rad. No. 40868.

Página **11** de **12**

Ordinario Laboral

Demandante: OCTAVIO RESTREPO SÁNCHEZ

Demandado: COLPENSIONES Radicación: 76001-31-05-004-2018-00047-01

Consulta Sentencia

SEGUNDO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 1º de abril de 2019 al 30 de abril de 2021, la cual asciende a **\$23.326.703**.

TERCERO: CONMINAR a **COLPENSIONES** para que una vez ejecutoriada esta providencia inicie los trámites administrativos correspondientes tendientes a obtener el reconocimiento por parte del reino de España de la prorrata que le corresponde reconocer en virtud de las obligaciones establecidas en la Ley 1112 de 2006.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA (SALVAMENTO DE VOTO)

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública (Art. 11 Dcto 491 de 2020)